



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la orden de 25 de Abril de 1873, expedida por el Ministerio de la Guerra, y con arreglo á lo establecido en el art. 15 del Real decreto de 7 de Mayo de 1879, confirmado por la ley de 14 de Mayo de 1883, se da de alta en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército al Brigadier de las extinguidas reservas de Santo Domingo D. José Roca y Comas, con todos los derechos y beneficios que en dicha ley se conceden á los de la referida clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Ignacio Maria de Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales que deben constituir la nueva escuadra, sus tipos, condiciones y presupuesto general serán los siguientes:

A.—ESCUADRA QUE DEBE CONSTRUIRSE

Buques para servicios de guerra.

Once cruceros con cubierta protectora, de acero y la posible protección en la línea de flotación, artillería de 24 ó 28 centímetros Hontoria ó de otro sistema que los progresos y adelantos demuestran como más perfecto, al centro, y me-

	Pesetas.
nor en las bandas, construcción celular, dobles fondos y compartimientos estancos, dos hélices, máquinas de triple expansión, armamento completo de torpedos y cañones rápidos, y velocidad de 21 millas con tiro forzado y 19 al menos con tiro natural; tres de 4.500 toneladas á 7 millones de pesetas y ocho de 3.200, á 5 millones.....	61.000.000
Seis cruceros torpederos de segunda clase con artillería de 16 á 18 centímetros al centro, y la de inferior calibre que sea posible instalar en las bandas, construcción celular, dobles fondos y compartimientos estancos, torpedos y cañones rápidos, velocidad de 21 millas con tiro natural y 23 con tiro forzado, hélices generales y máquinas de triple expansión, desplazamiento de 1.500 toneladas, á 2.500.000.....	15.000.000
Cuatro cruceros torpederos de segunda clase, con artillería de 14 á 16 centímetros, construcción celular, dobles fondos y compartimientos, torpedos y cañones rápidos, velocidad máxima de 18 á 21 millas, hélices gemelas y máquinas de triple expansión, desplazamiento de 1.100 toneladas, á 2 millones de pesetas.....	8.000.000
Noventa y seis torpederos de primera clase, de 1.500 ó más millas de radio de acción y 24 ó más de velocidad máxima, desplazamiento de 100 á 120 toneladas, á 600.000 pesetas.....	57.600.000
Cuarenta y dos torpederos de segunda clase, de 60 á 70 toneladas, á 400.000 pesetas.....	16.800.000
Un transporte de 3.000 toneladas, preparado como arsenal flotante.....	2.500.000

Buques para servicios especiales.

Doce cañoneros torpederos de acero, con velocidad de 16 á 18 millas; seis de 500 toneladas á 1.500.000 pesetas y seis de 350 toneladas á un millón.....	15.000.000
Diez y seis cañoneros torpederos de acero de 200 á 250 toneladas y velocidad de 14 á 16 millas, á 750.000 pesetas.....	12.000.000
Veinte lanchas de vapor de acero, sistema salvavidas, de 30 á 35 toneladas y 12 á 14 millas de marcha, máquinas de triple expansión, tres compartimientos estancos, á 100.000 pesetas..	2.000.000
TOTAL pesetas.....	189.900.000

B.—BUQUES EN CONSTRUCCIÓN Y CANTIDADES PRECISAS PARA TERMINARLOS

Acorazado Pelayo.....	7.000.000
Crucero Reina Regente.....	5.500.000
Cruceros torpederos Cuba y Luzón.....	1.300.000
Idem Destructor.....	800.000
Cuatro torpederos de primera clase.....	1.000.000
Alfonso XII.....	1.008.131
Reina Cristina.....	1.108.000
Reina Mercedes.....	1.175.158
Conde del Venadito.....	578.553
Infanta Isabel.....	699.475
Don Juan de Austria.....	532.552
Isabel II.....	656.131
Colón.....	621.000
Ulloa.....	621.000
TOTAL pesetas.....	22.600.000

C.—PARA FOMENTO DE LOS ARSENALES Y ADQUISICIÓN DE DEFENSAS SUBMARINAS

Fomento de los Arsenales.....	10.000.000
Adquisición de defensas submarinas.....	2.500.000
TOTAL pesetas.....	12.500.000

D.—RESUMEN DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Escuadra que debe construirse.....	189.900.000
Presupuesto para terminar los buques en construcción.....	22.600.000
Fomento de los Arsenales y adquisición de defensas submarinas.....	12.500.000
TOTAL pesetas.....	225.000.000

E.—RESUMEN DE LA ESCUADRA DE PRIMERA CLASE

Acorazados.....	1
Cruceros de primera clase.....	12
Idem de segunda y tercera clase.....	13
Torpederos de primera clase.....	100
Idem de segunda clase.....	50
Transporte arsenal.....	1

Buques para servicios especiales.

Cañoneros torpederos.....	32
Lanchas de vapor.....	20
TOTAL.....	229

F.—ESCUADRA DE SEGUNDA CLASE EXISTENTE

Acorazados.....	2
Cruceros de primera clase.....	6
Buques de segunda y tercera clase.....	16
Buques menores.....	37
TOTAL.....	61

G.—DETALLES DE LA ESCUADRA DE SEGUNDA CLASE

NOMBRES	Desplazamiento. Toneladas.	Fuerza indicada. Caballos.	Velocidad. Millas.
<i>Acorazados.</i>			
Vitoria.....	7.250	4.500	12
Numancia.....	7.305	3.700	12
<i>Cruceros de primera clase.</i>			
Aragón.....	3.342	4.400	14'5
Navarra.....	3.342	4.400	14
Castilla.....	3.342	4.400	14
Alfonso XII.....	3.091	4.400	15
Reina Cristina.....	3.091	4.400	15
Reina Mercedes.....	3.091	4.400	15
<i>Buques de segunda y tercera clase.</i>			
Velasco.....	1.152	1.600	14'7
Jorge Juan.....	935	1.600	13
Sánchez Barcáiztegui.....	935	1.100	13
Infanta Isabel.....	»	»	12
Isabel II.....	»	»	12
Don Antonio de Ulloa.....	»	»	12
Conde del Venadito.....	»	»	12
Cristóbal Colón.....	»	»	12
Don Juan de Austria.....	»	»	12
Fernando el Católico.....	500	550	10
Marqués del Duero.....	500	550	10
Valiente.....	733	393	5
Prosperidad.....	»	134	6
Caridad.....	370	»	6'5
Liniers.....	548	588	7'5
San Quintín.....	1.300	1.500	»
<i>Buques menores.</i>			
Ferrolano.....	»	»	9
Gaditano.....	233	»	10'5
Legazpi.....	102	480	9
Pelicano.....	245	»	8
Cocodrilo.....	188	»	8'5
Salamandra.....	262	»	8
Pilar.....	217	240	8'8
Paz.....	217	240	8
Eulalia.....	217	240	10
Alcedo.....	217	240	»
Cuba española.....	225	199	»
Ebro.....	86	80	7
Bidasoa.....	86	80	»
Teruel.....	86	80	6
Nervión.....	33	80	6'5
Toledo.....	86	80	8
Tajo.....	86	80	8
Arlanza.....	86	80	6'5

NOMBRES	Desplazamiento.—Toneladas.	Fuerza indicada.—Caballos.	Velocidad.—Millas.
Segura.....	86	80	8.7
Diligente.....	64	74	7.8
Atrevida.....	68	74	8.5
Guardián.....	179	136	»
Contramaestre.....	179	136	6
Ericson.....	179	136	6
Cazador.....	179	136	8
Cauto.....	179	136	6
Gacela.....	179	136	4
Telegrama.....	179	136	5
Descubridor.....	179	136	7
Yumuri.....	179	136	6.5
Manati.....	70	69	8
Mindanao.....	83	75	5.5
Filipino.....	79	»	7
Prueba.....	122	»	9.5
Indio.....	179	136	7
Fradera.....	97	»	4.7
Vigia.....	179	136	7

Art. 2.º Para la construcción de esta flota se consignará desde el presupuesto de la Península de 1887-88, y en los nueve sucesivos, la suma de 19 millones de pesetas en cada uno de los dichos presupuestos.

Art. 3.º Se consideran parte de la flota, y por consecuencia del presupuesto destinado á su construcción, los barcos que en la actualidad se construyen, tanto en el extranjero como en los arsenales del Gobierno.

Art. 4.º No se podrán alterar las cantidades, condiciones y tipos de los barcos fijados en esta ley, sino por medio de otra, ó cuando lo exijan los progresos y nuevos adelantos de los buques de guerra, previo acuerdo del Consejo de Ministros y del Centro técnico de la Armada ó el que le sustituya con análogas funciones.

Art. 5.º Además de las fuerzas navales á que se refiere el artículo anterior se podrán construir buques acorazados si su conveniencia resultase demostrada.

Art. 6.º Para atender á la defensa marítima de las posesiones de Ultramar, la diferencia entre la cantidad consignada en el art. 2.º y el importe total de la fijada para las construcciones comprendidas en esta ley, se satisfará anualmente y en la proporción que correspondan con cargo á los presupuestos de Ultramar ó con los créditos que se acuerden por el Gobierno.

Art. 7.º En los presupuestos futuros se separarán cuidadosamente los capítulos que se refieran á nuevas construcciones de los que tengan por objeto la conservación, reparación y carena de los buques existentes.

Art. 8.º El Gobierno podrá llevar á efecto las construcciones en un plazo menor del señalado, bajo la garantía de los créditos que se consignan en el art. 2.º, fijando el Ministro de Marina, previa audiencia del Centro técnico ó de otro de igual carácter que pueda sustituirlo, el interés que estime equitativo por la demora del pago, para cuya atención el Gobierno designará la forma y manera de satisfacerlo sin que graven los intereses sobre las cantidades presupuestas para las construcciones y defensas comprendidas en esta ley.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para contratar las construcciones en los Astilleros ó Fábricas nacionales ó extranjeras, ó con las de esta última naturaleza que quieran establecerse en España, con el fin de que puedan obtener en el más corto plazo y con la garantía del crédito que merezcan los talleres y responsabilidad de los constructores.

Art. 10. Para la adquisición del material flotante, defensas y elementos de construcciones comprendidos en esta ley, el Gobierno no podrá contratar directamente con los constructores, prescindiendo de las formalidades establecidas en el decreto de contratación de servicios públicos, previa audiencia del expresado Centro técnico.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo 1.º Se declara Asociación benéfica y de utilidad pública la titulada *Sociedad española de salvamento de náufragos*, constituida en esta Corte el 19 de Diciembre de 1880 bajo el patronato de S. M. la Reina Doña María Cristina y la protección de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Francisca, con el exclusivo objeto del salvamento de náufragos en las costas de la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar.

Art. 2.º El material de salvamento de náufragos que se adquiera ó importe del extranjero por la Asociación, ó que reciba como donativo, estará exento del pago de derechos de Aduanas y de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas pertenecientes al Estado, mientras dicho material no pase á ser propiedad particular de otras personas ó Sociedades, cesando el dominio de la Asociación.

Constituye el material de salvamento de náufragos para el beneficio de estas exenciones:

Primero. Los botes salvavidas con los adherentes que le son propios, y los carros para su transporte, cualquiera que sea el sistema de construcción adoptado y la naturaleza de los materiales de que estén formadas dichas embarcaciones, ora vengan ya terminadas y en disposición de usarse desde luego, ora se reciban en piezas para armarse en España.

Segundo. Los aparatos lanza cabos y los carros de construcción especial para su transporte, con todos sus accesorios cualquiera que sea su sistema.

Tercero. Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salvavidas, canastos salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas bastones herrados, aparatos Delvigae ú otros: cañoncitos fusiles y mosquetones de dicho sistema con sus flechas y aparatos.

Art. 3.º Las casetas, tinglados ó almacenes que adquiera y construya la Asociación para la custodia y conservación de los botes salvavidas y demás material de salvamento, disfrutarán del beneficio de la exención de contribuciones, cargas ó impuestos á que se contrae el artículo anterior: si los terrenos pertenecieran al Estado, se cederán libres de todo gasto á la Asociación; y si fueran de particulares, tendrá aquélla el derecho de expropiarlos. En el uso del timbre, papel sellado, inscripciones, diligencias y expedientes de carácter judicial y administrativo, de cualquier género que sean, referentes á la Asociación, gozará ésta de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquier ley á los establecimientos de beneficencia.

Art. 4.º Para la franquicia del material de salvamento de náufragos, la Asociación remitirá al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del que se proponga introducir, señalando el puerto ó aduana por donde se han de verificar las importaciones, que no podrán tener lugar con libertad de derecho sin previa aprobación de aquella por el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Se entregarán desde luego á la *Sociedad española de salvamento de náufragos*, para que pueda emplearlos en los benéficos y humanitarios fines de su instituto, los botes salvavidas que el ramo de Marina ha recibido del Ministerio de Fomento, sobre los cuales el Estado se reserva, sin embargo, el derecho de propiedad, entendiéndose que los cede únicamente por lo que hace á su aprovechamiento y usufructo con el objeto indicado.

Art. 6.º Se confía igualmente á la expresada Sociedad, y exclusivamente para el fin indicado en el artículo anterior, la inversión y manejo de la cantidad consignada anualmente en el presupuesto de Marina para este servicio.

Art. 7.º En caso de disolverse la Asociación, se reserva el Estado el derecho de incautarse del material de salvamento, terrenos y edificios que hubiera cedido ó costado.

Art. 8.º Los Ministros de Hacienda y de Marina quedan autorizados para dictar todas las disposiciones necesarias que exija el exacto cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo 1.º Todos los cables submarinos que arranquen ó amarren en territorio español tendrán una zona en la parte de costa desde el mar hasta el punto de amarre de 50 metros por cada lado del cable, en cuya zona no se podrán varar embarcaciones, sacar arena ó mariscos, tender redes ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable.

Art. 2.º Los cables submarinos tendidos en aguas jurisdiccionales de España podrán ser avalizados por sus dueños, de suerte que los navegantes puedan conocer por dónde se halla tendido, y en este caso tendrán igualmente una zona de un cuarto de milla marítima por cada lado del cable, para que en ella las embarcaciones no puedan anclar, arrastrar redes ni artes ó aparatos que puedan inutilizarle ó deteriorarle.

Art. 3.º La rotura ó deterioro de un cable submarino hechos voluntariamente ó por descuido culpable que interrumpiere ó estorbare en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas será castigada con la pena de prisión correccional en su grado medio al máximo. Este artículo no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hubiesen tenido más que el legítimo fin de proteger su vida ó la seguridad de sus buques, después de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar dichas roturas ó deterioros. En todo caso procederá la acción civil de daños y perjuicios.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 15 á 500 pesetas:

1.º Los buques ocupados en el tendido ó reparación de cables submarinos que no observen las reglas sobre señales que se hallen adoptadas ó que se adopten de común acuerdo, con objeto de prevenir los abordajes.

2.º Los buques ocupados en el tendido ó reparación de los cables que no terminaren sus operaciones en el más breve plazo posible.

3.º Los buques que, distinguiendo ó hallándose en estado de distinguir las señales del que se halle ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no se retiren ó permanezcan separados una milla marítima lo menos de este buque para no estorbarle en sus operaciones.

4.º Los barcos de pesca que, distinguiendo ó hallándose en disposición de distinguir las señales que lleve un buque ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no conserven sus aparatos ó redes á la misma distancia de una milla marítima lo menos. Estos barcos de pesca tendrán para conformarse con el avisado por medio de dichas señales, el tiempo necesario para terminar la operación pendiente, que nunca podrá exceder de veinticuatro horas.

5.º Los buques que, viendo ó hallándose en disposición de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables, en caso de colocación, de alteración ó de rotura, no permanezcan separados de ellas un cuarto de milla marítima por lo menos.

6.º Los pescadores que en igual caso no conserven sus redes ó aparatos á la misma distancia.

Art. 5.º El propietario de un cable que, al tenderlo ó repararlo, ocasionara la rotura ó el deterioro de otro cable, debe sufragar los gastos de reparación que haya hecho necesarios la rotura ó el deterioro mencionados, sin perjuicio, si á ello hubiere lugar, de la aplicación del art. 2.º del presente Convenio.

Art. 6.º Los propietarios de buques que puedan probar que han abandonado un ancla, una red ú otro aparato de pesca para no causar daño á un cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable. Para tener derecho á tal indemnización es preciso, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente se extienda para hacerlo constar un acta apoyada con el testimonio de los individuos de la tripulación, y que el Capitán del buque, dentro de las veinticuatro horas de su llegada al primer punto de retorno ó de arribada, preste su declaración á las Autoridades competentes, las cuales darán aviso de ello á las Autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Art. 7.º Cuando un buque hiciere voluntariamente operaciones que pudieran deteriorar ó destruir un cable avalizado, ó cuya existencia le sea conocida, aun cuando el Capitán ó Patrón de aquél no tuviese intención de causar daño, será castigado dicho Capitán ó Patrón con la multa de 25 á 100 pesetas. Si el Capitán ó Patrón las hiciere maliciosamente, se considerará como delito frustrado, y se penará con arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en su grado mínimo. Si el delincuente fuere reincidente por segunda vez, se considerará que obra maliciosamente sin admitir prueba en contrario.

Art. 8.º Se considerará siempre responsable criminalmente, á no ser que se pruebe lo contrario, sin perjuicio de la acción civil contra quien corresponda por daños y perjuicios, al Capitán ó Patrón que mande el buque que cause el daño ó trate de causarle.

Art. 9.º La demanda por causa de las infracciones previstas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º del presente Convenio, tendrá lugar por el Estado ó en su nombre.

Art. 10. Las infracciones del Convenio internacional aprobado en 14 de Marzo de 1884, podrá acreditarse por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país en que resida el Tribunal que entienda en ellas. Cuando los Oficiales que manden los buques de guerra ó los buques especialmente comisionados para el tendido, reparación ó vigilancia de los cables de una de las Altas Partes contratantes, tengan motivo para creer que un buque que no sea de guerra ha cometido una infracción de las medidas prescritas en el citado Convenio, podrán exigir del Capitán ó del Patrón la exhibición de los documentos oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho buque, haciendo inmediatamente mención sumaria de esta exhibición en los documentos presentados. Además, los dichos Oficiales podrán extender actas, cualquiera que sea la nacionalidad del buque inculcado. Estas actas se extenderán en la forma y en la lengua usadas en el país á que pertenezca el Oficial que las extienda, pudiendo servir como medio de prueba en el país en que se aleguen, y con arreglo á la legislación de este país. Los acusados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó de hacer que se añadan en estas actas, en su propio idioma, cualquiera explicación que crean útil, debiendo firmarse en debida forma estas declaraciones.

Art. 11. La jurisdicción de Marina es la competente para el conocimiento de las causas que se formen con arreglo á esta ley. Lo será en primer término el Tribunal del punto en que se cometiere el delito ó falta, al cual deberá remitir las primeras actuaciones el Comandante de Marina ó Cónsul del punto de arribada. Si el delito ó falta se cometiere fuera del territorio ó aguas jurisdiccionales de España, será competente el Tribunal del puerto de arribo, si fuere de los dominios españoles. Si el arribo fuese á punto extranjero, será competente el Tribunal del puerto de la matrícula del buque, al cual remitirá las primeras actuaciones el Cónsul del puerto de arribada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Luque Real pidiendo que se indulte á su hijo Antonio Luque Fernández de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Cádiz le impuso en causa por el delito de atentado contra un Agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, y que lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Luque Fernández del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Alonso Rodríguez y Carlos María Quevedo y Quiroga pidiendo indulto de la pena de dos años de presidio correccional que la Audiencia de la Coruña les impuso en causa por el delito de falsedad de documento privado:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, la edad avanzada de los reos, sesenta y cuatro y sesenta y dos años respectivamente, su buena conducta y arrepentimiento, y que llevan cumplida la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años de presidio correccional impuesta á Francisco Alonso Rodríguez y Carlos María Quevedo Quiroga por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron el delito.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Antonio Pabán y Ramírez de Arellano; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares al Mariscal de Campo Don Baltasar Hidalgo de Quintana y Trigueros.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Eduardo de Sada y Lisperguer, Marqués de Campo Real, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección 4.ª de la Intervención general militar al Intendente de división y del distrito militar de Galicia D. José Mollá y Martínez.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Galicia al Intendente de división D. Eduardo Sáenz de Tejada y Fernández de Castro, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Extremadura.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante principal de los tercios de infantería de Marina del Departamento de Ferrol al Brigadier del Cuerpo D. Joaquín Albacete y Fuster.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dignos son del amparo que la Nación concede á los que la sirven y de las cristianas iniciativas de V. M. los inutilizados en el trabajo; ya que ellos con su esfuerzo contribuyen á la riqueza nacional, aumentan el bienestar público y afirman la seguridad de mejores tiempos y de mayores adelantos. Soldados de la industria, deben ser, como los que caen en los campos de batalla, objeto de piadosa solicitud.

Quisiera el Gobierno que el estado del Tesoro le permitiera corresponder á los magnánimos propósitos de V. M., poniendo á cubierto de la miseria y del abandono á los inutilizados en el trabajo; pero si no es posible llegar á tanto, cabe iniciar la obra que, en épocas más prósperas, podrá completarse; y cabe iniciarla creando un Asilo de Obreros, destinando á este fin el palacio nuevo de Vista Alegre y parte de sus jardines.

Con las cantidades que el Estado consigna pueden realizarse las obras de transformación del edificio, compra de mobiliario, habilitación y sostenimiento para convertirlo en digno y cómodo albergue de los obreros impedidos. La caridad particular, á la que nunca se apela en vano, permitirá que tenga mayor desarrollo un pensamiento á cuyo feliz término habrán contribuido la Nación y el Gobierno; éste recogiendo las nobles inspiraciones de V. M., y aquélla secundándolas.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte un Asilo para inválidos del trabajo.

Art. 2.º El Estado cede para el establecimiento de este Asilo, el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, con el terreno suficiente para jardines de los inválidos.

Art. 3.º Para proceder desde luego á la instalación de este Asilo, se emplearán las 500.000 pesetas procedentes de capitales é intereses de fundaciones caducadas, de valores pertenecientes á los establecimientos generales de Beneficencia y de cantidades que existen en metálico en la Caja general de Depósitos, que hoy están afectos al reintegro á la Hacienda del anticipo de 2.500.000 pesetas que ha de satisfacer por la adquisición de Vista Alegre. Dichas 500.000 pesetas se destinarán á la habilitación del local, y á la adquisición del mobiliario correspondiente.

Art. 4.º Al sostenimiento del Asilo se destinarán:

1.º El producto de donativos ó suscripciones particulares.

2.º Una cantidad que se incluirá todos los años en los presupuestos del Estado, y que el Gobierno dará á título de suscriptor del Asilo. Los donativos de los particulares se invertirán en inscripciones de la renta del 4 por 100 interior, y su producto se destinará al sostenimiento del Asilo.

Art. 5.º Las obras comenzarán inmediatamente de haber aprobado las Cortes la concesión del crédito de 500.000 pesetas para la instalación del Asilo, á cuyo efecto el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 6.º En el presupuesto para el año económico de 1887-88 se incluirán 50.000 pesetas para sostenimiento del Asilo.

Art. 7.º Para la organización del Asilo y recaudación de donativos, se formará una Junta bajo la Presidencia de S. M. la REINA Regente y en la cual entrarán, en primer término, todas aquellas personas que han mostrado ya iniciativa ó deseos de contribuir á esta obra.

Art. 8.º Esta Junta se dirigirá á los dueños de fábricas y talleres, á los constructores de obras públicas y privadas, á cuantas personas utilicen el trabajo material de los obreros, y al público en general, solicitando su concurso sobre las bases siguientes:

1.ª Todo donativo que llegue á 250 pesetas, ó parte de esta cantidad, dará derecho al título de fundador.

2.ª Todo donativo de 5.000 mil pesetas dará derecho además á presentar un asilado.

3.ª Todo fundador tendrá derecho á visitar el Asilo é inspeccionar los servicios y contabilidad.

4.ª Sólo serán fundadores los que se suscriban ó hagan el donativo antes de la apertura del Asilo.

5.ª Toda suscripción que llegue á 250 pesetas anuales, dará al suscriptor los derechos expresados en los párrafos primero y tercero.

Art. 9.º Sólo podrán ingresar en el asilo, los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernación, y oyendo á la Junta de Patronos que se nombre en su día, se formarán los oportunos reglamentos para el gobierno y régimen interior del establecimiento.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con esta fecha aparece promulgada en la GACETA DE MADRID la ley votada por las Cámaras legislativas y sancionada por S. M., que aumenta las fuerzas navales de nuestra patria por medio de créditos especiales de que habrá de hacerse uso en determinado plazo, y señalando el número, tipos y condiciones de fuerza y velocidad que han de reunir los buques relacionados en la misma ley. El Ministro de Marina comprende perfectamente la gran responsabilidad que contrae ante el sacrificio que la Nación se impone, y que representan los créditos enunciados, y considera que todos sus afanes y todos sus desvelos deben corresponder á la confianza que en él deposita la Nación, representada en ambos Cuerpos Colegisladores. Tiene el convencimiento de que no en vano llamará á la industria naval española: que altos deberes le aconsejan el fomento de nuestros arsenales, y de que es necesario acudir también al extranjero para lograr en la nueva Marina toda la suma posible de los modernos adelantos.

La ley promulgada ha previsto estas contingencias, y en su art. 3.º autoriza al Gobierno para contratar las construcciones en los Astilleros ó Fábricas nacionales ó extranjeras, ó con las de esta última naturaleza que quieran establecerse en España con el fin de que puedan obtenerse en el más breve plazo y con la garantía del crédito que merezcan los talleres ó responsabilidad de los constructores.

Creería faltar á su deber el Ministro de Marina si ante la extensa autorización que se le concede para acelerar las construcciones, protegiendo simultáneamente á la industria nacional, no expresara á V. E. la firme resolución que abriga de no proceder á verificar contrata alguna de construcciones con la industria nacional ó extranjera, sin tener previamente asegurada la alimentación del trabajo de construc-

ción en nuestros arsenales, que cuentan hoy con un personal obrero inteligente y en brevísimo plazo con todos los recursos que puede asegurarse faltan en absoluto á la industria nacional dedicada á la construcción de buques.

Partiendo de esta base, es indispensable remover todos los obstáculos que puedan existir para que se verifiquen con la actividad necesaria los estudios á que se refiere el art. 9.º de la vigente Ordenanza de Arsenales, con relación á los buques que, con sujeción á la ley promulgada, deban construirse en aquellos establecimientos, á fin de que el trabajo productivo de los mismos se halle en la debida proporción con los sacrificios realizados para sostenerlos en las condiciones de utilidad que hoy tienen, y con los crecidos gastos que origina su entretenimiento y conservación. Es preciso no olvidar que los arsenales habrán de marchar en lo sucesivo bajo las reglas de su nueva organización, y que los resultados beneficiosos que de ellas se esperan no se obtendrán si se deja sin el debido alimento la actividad que en ellos debe reinar, y no fueran los arsenales en consecuencia los que produzcan en primer término los buques que han de formar parte de nuestra proyectada escuadra.

No debe abrigarse por esto el temor de que quede pospuesta la industria nacional privada, pues es sabido que no es la dedicada á la construcción naval la que tiene hasta ahora verdadera importancia; pero es preciso tener muy en cuenta que para los buques que deben construirse en los arsenales habrá de facilitar la industria nacional el material siderúrgico, las máquinas motoras y otros mecanismos no menos importantes, que no sería conveniente construir en los arsenales, y que seguramente se prestarán á construir ó elaborar las diversas fábricas españolas que en estos momentos se esfuerzan en desarrollar sus elementos productores, y que no es aventurado suponer que languidecerían ó no obtendrían gran desarrollo sin el valioso concurso que habrán de prestarle nuestros arsenales con las continuas demandas á que obligarán las nuevas construcciones.

Es, pues, de conveniencia suma, no sólo estudiar previamente el trabajo que puedan realizar nuestros tres arsenales en un período por lo menos de cuatro años, sino tener prevenidos los estudios acabados de todas las construcciones con la anticipación necesaria, para que no suceda, como hasta ahora, que la falta de esos estudios previos, y por consiguiente de elementos para hacer las adquisiciones y emprender los trabajos en la oportunidad debida, se paralicen las obras, alargando las construcciones más allá de plazo razonable, como tantas veces ha ocurrido.

Bien sabido es que los estudios, siendo, como habrán de ser, muchos y de gran importancia, no cabe realizarlos de momento, y que sin embargo se necesitan forzosamente para estudiar también simultáneamente y con la debida previsión la distribución oportuna de los créditos; pero ante la grave responsabilidad que contraería la Marina entera, y en su representación el que se halla al frente de su gestión administrativa, si no respondiera á la confianza que han depositado los Cuerpos Colegisladores en esa administración, es seguro, y no puede menos de esperar así el Ministro, que la alta Corporación que V. E. preside, no perdonará medio alguno para que los estudios se verifiquen por los más seguros y expeditivos que con su reconocida competencia acuerde, segura de que, por parte del Ministro, se resolverán sus propuestas con la actividad que debe ser norma de toda buena administración.

No es posible, ya que se han concedido los recursos necesarios; no es posible permanecer estacionarios esperando la perfección en los tipos conocidos para iniciar las construcciones. Hay que empezar ya, y empezar muy pronto, porque el aplazamiento ó las vacilaciones en los momentos actuales son funestísimos; mucho más cuando la razón y la honra de la patria exigen esfuerzos y decisión.

Y si de la investigación del estado de nuestra industria y de la situación de nuestros arsenales resultan garantías bastantes para utilizar ambos recursos, no debe vacilarse en determinar el número y fijar de una vez los tipos y las condiciones que habrán de tener los buques que en los arsenales de la Península y por la industria española deben construirse, alentando al mismo tiempo esa industria particular que tanto necesita estímulo y protección; pero enténdase que habrá de ser una protección que, permitiéndole desarrollar sus fuerzas, no se convierta en elemento para lastimar los intereses generales del Estado, ó de perjuicio para otras industrias que en él viven y son su más importante sostén.

Hace ya años que contemplamos la profunda transformación del material flotante, sin que haya podido decidirse de una manera fija cuál es el tipo de buque en que descansa la esperanza del triunfo en el combate. Aun no se ha podido decidir cuál es el tipo más acabado y perfecto para presentarlo como unidad á la que se subordinen y presten auxilio los que se consideren inferiores. La coraza ó el blindaje, estimados hace poco como invulnerables y como el sistema mejor para herir y resistir casi á mansalva, es hoy discutida ante la monstruosa artillería y ante el silencioso torpedo; pero en cambio no admite ya duda que la velocidad de la marcha y la rapidez de los movimientos aumentan considerablemente el valor de la artillería que se posee; y si estos dos movimientos están ayudados por un extenso radio de acción, tan necesario en nuestros buques para salvar las largas distancias á que se hallan nuestras importantes provincias de Ultramar, no será difícil que esa Corporación realice los estudios que ahora se le encomiendan.

Vencido este primer trabajo de asegurar el elemento de nuestros establecimientos industriales, que no tendrían razón de ser si en ellos no se verificaran las nuevas construcciones, como con tanta gloria y economía lo verificaron á fines del pasado siglo; y dado al mismo tiempo el necesario alimento para el desarrollo de la industria nacional, que habrá de contribuir, como antes se ha dicho, con sus productos siderúrgicos y sus máquinas y aparatos á los trabajos de los arsenales; apreciada la suma de créditos necesaria para esta primera parte del plan que encierra la nueva ley, deberá proceder ese Centro á estudiar qué clase de buques y qué elementos de guerra habrán de encomendarse directamente á la industria nacional y á la extranjera.

Si desgraciadamente se obtiene el convencimiento de que los medios indicados más arriba no bastan, habrá que recurrir al extranjero; pero en la menor escala posible, porque si bien no debe afrentarnos este procedimiento, porque así lo hacen otras naciones, no hay que perder de vista que á todo trance hay que crear elementos propios para que la Marina del Estado sea verdaderamente Marina nacional.

Indudablemente, entre el gran material flotante que en breve plazo hay que adquirir á la industria extranjera, como la más potente y adelantada, parece que deba encomendarse (especialmente la construcción de buques, de máquinas y artefactos de guerra, cuyas condiciones, por novísimas y adelantadas, convenga aceptar como más convenientes para las especiales necesidades de nuestro país, y que sólo puedan realizarse por Sociedades ó casas que conserven el privilegio ó el crédito de la invención).

En cuanto á la industria nacional, sería conveniente no precipitar ó excitar la implantación en España sino de aquellas que tengan asegurado su porvenir independientemente de la acción del Estado, guardando la severa parsimonia que conviene para no comprometer los intereses de éste, pues de otro modo se crearían industrias que desaparecerían por completo al cesar las necesidades del Estado, que son hoy tan apremiantes. Pero aparte de esto, es indudable que debe acudirse á las casas que, ya establecidas en España, se hallen en breve plazo en aptitud conocida de aceptar, con ventajas para el Estado, trabajos de la importancia que tienen en general las construcciones con destino á la Marina de guerra. La misma ley, al autorizar al Ministro para contratar con las casas extranjeras que quieran establecerse en España, ya determina que ha de realizar esto con la garantía del crédito que merezcan los talleres y responsabilidad de los constructores; condición esta última difícil de obtener de talleres que para crearse necesitan de un plazo que, por rara coincidencia, podrá ser breve.

No se crea ver en estas indicaciones la duda de que, andando el tiempo, pueda desarrollarse en nuestra Península la industria de construcción naval, sino simplemente la de señalar que en el corto período en que, según el espíritu de la ley promulgada, ha de transformarse la Marina española, es casi imposible que simultáneamente selevanten talleres y se realicen construcciones cuando no puede tener la industria particular asegurados trabajos para lo futuro.

Resumiendo cuanto queda expuesto, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que fundándose en los preceptos de la ley, en esta fecha promulgada, se proceda por ese Centro á consultar á este Ministerio los buques que habrán de construirse en los arsenales de la Península en un período de cuatro años, dejando perfectamente alimentado el trabajo en dichos establecimientos, y te-

niendo en cuenta el crédito anual de 19 millones de pesetas.

2.º Que sin pérdida de momento se proceda á hacer los estudios para las referidas construcciones con arreglo á las prevenciones del art. 3.º de la vigente Ordenanza de Arsenales.

3.º Que para verificar estos trabajos y los demás que habrán de expresarse, proponga ese referido Centro los recursos de personal y material que sean necesarios.

4.º Que igualmente, y teniendo en cuenta los preceptos de la ley y las prevenciones anteriores, consulte el Centro los buques, máquinas y otros elementos de guerra que en el mismo período puedan y deban encomendarse directamente á la industria privada, realizándose los estudios en la misma forma que previene el punto 2.º

5.º Que proceda igualmente á consultar los buques que por sus condiciones ó por la especialidad de los tipos ó crédito de las casas extranjeras deban construirse en el extranjero, fijando las líneas generales de los mismos y precios aproximados ó tipos, bajo el principio de que los plazos de construcción en ningún caso habrán de pasar del período indicado antes de ahora de cuatro años, en armonía con las indicaciones del art. 8.º de la ley promulgada, y tantas veces referida.

6.º Que debiendo seguir ese Centro en sus trabajos el orden indicado en los puntos anteriores, procure V. E. que en todos ellos haya la actividad necesaria para que en el más breve plazo posible se hallen todos reunidos en este Ministerio, aun cuando la remisión de cada una de las consultas venga separadamente y en el orden ya marcado anteriormente.

Al comunicarlo á V. E. de orden de S. M., réstame añadir la seguridad que tengo de que, dependiendo la honra y el prestigio de la Marina de estos importantísimos trabajos, se avivará el celo reconocido de todos los Vocales de esa alta Corporación, y cabrá á todos la satisfacción de haber contribuído á que la patria adquiriera su puesto de honor entre las demás naciones, contando con la fuerza naval de que hoy carece.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.

RODRÍGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Armada

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos de esa Diputación solicitando se declaren nulas la constitución definitiva de la misma, la distribución de Secciones y la elección de Vicepresidente de la Comisión, así como que se declare si al tomar parte V. S. en la elección de cargos, se ha cometido infracción legal; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que nueve Diputados provinciales de Logroño, acudieron á V. E. en 12 de Noviembre último, pidiéndole que se sirviera declarar nulas la constitución definitiva de la Corporación, la distribución de Secciones y la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, porque habiendo declarado la mayoría de la Diputación grave el acta del Diputado D. Ramón Araoz y Balmaseda, sin otro motivo que el de haberla presentado en la Secretaría en 29 de Octubre y no ocho días antes del en que se debía verificar la apertura de las sesiones, conforme establece el art. 45 de la ley Provincial, se ha privado injustamente al interesado de tomar parte en la constitución definitiva de la Diputación, influyendo con ello de una manera decisiva en la elección de cargos, puesto que los electos lo han sido por diez votos contra nueve papeletas en blanco; y porque la prueba de que era limpia el acta de D. Ramón Araoz, está en que fué aprobada en la misma sesión en que se constituyó la Corporación.

Otros 10 Diputados, después de manifestar que á pesar de la protesta de uno de ellos el Gobernador de la provincia presidió la sesión en que se constituyó la Corporación y tomó parte en la elección de cargos, suplican que se declare si semejante proceder se halla arreglado á la ley y á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1885.

Por último, cinco de los firmantes de esta última instancia impugnan la pretensión de que se anulen la constitución definitiva de la Diputación, la distribución de Secciones y la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, una vez que tales actos se ajustaron á las prescripciones de la ley, y que la protesta contra ellos no reconoce otra causa sino la de haber sido la suerte adversa á los reclamantes, cuando por haber resultado empate en la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, se apeló al sorteo para decidirla.

En la Real orden de 21 de Marzo de 1885, dictada de conformidad con el parecer de la Sección, se sentó la doctrina de que con arreglo á los artículos 47 y 49 de la ley Provincial, las Diputaciones interinas tenían facultades para declarar graves, no sólo las actas que contuvieran reclamaciones y protestas á que hubieran dado lugar las operaciones electorales, sino también aquellas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad y aun vicios patentes en la elección, porque no se podía presumir que el legislador hubiese abrigado la intención de que las Comisiones de actas y la Diputación interina prescindieran de tales hechos sólo á causa de que por negligencia, por temor ó por otras circunstancias no hubieran hecho gestión alguna los electores; pero claro es que esta disposición, que interpreta recta y bien ampliamente por cierto el sentido de la ley, se refiere tan sólo, como los artículos 47 y 49, á las protestas y reclamaciones y á los hechos ó dudas relacionadas con las operaciones electorales, no á las condiciones personales del electo ni á los actos que ejecute después de terminado el período electoral, que, como es sabido, concluye cuando la Junta general de escrutinio proclama los candidatos electos.

Cierto que el art. 45 de la ley dice que los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones; pero como ni este precepto añade cosa alguna más acerca del particular, ni la ley contiene otra disposición que haga referencia al mismo, se puede afirmar que tal prevención no tiene más objeto que facilitar los trabajos preliminares inherentes á las renovaciones totales ó bienales de las Diputaciones, á fin de evitar que la presentación de las actas en el día en que se deba reunir la Diputación interina produzca confusión y dificulte las operaciones á que ésta se debe dedicar desde el momento en que se constituye interinamente.

Síguese de lo expuesto, que la mayoría de la Diputación interina de Logroño incurrió en error y se excedió en sus facultades al declarar grave un acta que no contenía protesta ni reclamación alguna, ni descubría hechos ó suscitaba dudas graves relacionadas con las operaciones electorales, y al crearse autorizada para imponer una corrección ó penalidad, pues por tal se entiende la privación del ejercicio de un derecho á D. Ramón Araoz aplazando la aprobación de su acta, que era limpia, según la misma mayoría, é impidiéndole por este motivo tomar parte en la constitución definitiva y en la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

No es posible, por tanto, reconocer validez á un acto que adolece de este defecto y del de haberse realizado sin hallarse cumplido lo que el art. 51 de la ley dispone, ó sea sin estar aprobadas las actas leves.

Otro defecto contiene además en sentir de la Sección la constitución definitiva de la Corporación: el haber presidido y tomado parte en la elección de cargos el Gobernador de la provincia.

El art. 28 de la ley orgánica Provincial estatuye que corresponde al Gobernador presidir con voto la Diputación y la Comisión provincial cuando asista á sus sesiones, lo cual da á entender bien claramente que esta facultad sólo se puede ejercer cuando dichas Corporaciones se hallan definitivamente constituidas, pues antes de que la Corporación se constituya con arreglo al art. 51, no es más que una Junta de Diputados que no se pueden ocupar de la misión que la ley encomienda á las Diputaciones provinciales, sino pura y sencillamente de la discusión de las actas y de la capacidad legal de los Vocales electos.

La Real orden de 3 de Enero de 1885, dictada también de acuerdo con el parecer de la Sección, dice, tratando este particular, que si bien el art. 28 faculta al Gobernador para presidir con voto la Diputación provincial cuando asista á sus sesiones, no hay que olvidar que le atribuye tal derecho en concepto de Jefe de la Administración provincial, ó lo que es lo mismo, para que pueda intervenir en cuantos asuntos se relacionan con la gestión administrativa de la provincia, asuntos que sólo se controvierten y deciden cuando, constituida definitivamente la Corpora-

ción, comienza á ejercer ordenada y regularmente sus principales funciones; y que en el trabajo encomendado á la Diputación interina, que se halla reducido á la clasificación, discusión y aprobación de actas, en el que tanto pueden influir las pasiones políticas y las vehemencias y oposiciones sistemáticas de partido, ha querido el legislador entregarlo íntegro á la misma Diputación, sin que en su resultado pueda pesar la presidencia del representante del Gobierno, que debe esperar los sucesos como elemento neutral é indiferente sin poder acordar nada definitivo, porque las reclamaciones que se susciten han de apreciarse y fallarlas los Tribunales á tenor del art. 53 de la ley.

La Sección ha creído conveniente reproducir esta doctrina, con lo cual se halla de acuerdo, porque la encuentra fundada en el amplio espíritu que informa la ley Provincial.

Precisamente en tal disposición, que desenvuelve una teoría tan opuesta á la conducta que ha observado, se fundó el Gobernador para presidir la constitución definitiva de la Corporación y tomar parte en la elección de cargos, y lo hizo apoyándose en que en una de las conclusiones de la Real orden se resolvió que los Diputados electos y los antiguos debían celebrar nueva reunión bajo la presidencia del Gobernador, que cederá el puesto al Vocal de más edad, á los fines de los artículos 47 á 50 de la ley Provincial; de lo que dedujo que, no estando incluido en esta resolución el art. 51, podía presidir la sesión.

Tal interpretación, como V. E. se servirá reconocer, no se ajusta al espíritu de la ley ni á los fundamentos de la Real orden que se examina, porque, conforme al primero, solamente los Diputados deben intervenir en las operaciones preliminares de la constitución de la Corporación y en la constitución misma, y porque, con arreglo á la segunda y á los buenos principios, mientras la Diputación no puede ser considerada como tal, ó sea mientras no se halle definitivamente constituida, y sólo ésta lo está después de haber verificado las elecciones de que trata el art. 51, puede el Gobernador hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 28.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Anular la constitución definitiva de la Diputación provincial, y disponer que se constituya de nuevo bajo la presidencia del Vocal de más edad, y después de aprobar el acta de D. Ramón Araoz, verifique las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, la distribución de Secciones y el nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial.

Y 2.º Declarar que, mientras la Diputación provincial no se halle definitivamente constituida, el Gobernador no puede ejercer la facultad que le otorga el caso 1.º del art. 28 de la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de traslación sin que se haya presentado aspirante alguno á la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso la provisión de la expresada cátedra, con sujeción á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean en turno de oposición las cátedras de Latín y Castellano vacantes en los Institutos de Jerez de la Frontera, León, Tapia y Baeza; las de Lengua

Francesa de los de Palencia, Segovia, Santiago, Cabra y Teruel; una de Matemáticas del Instituto de Logroño, y las de Agricultura de los de Castellón, Burgos, Huelva, Avila, Orense, Pontevedra y Soria; y en turno de concurso las de Latín y Castellano vacantes en los Institutos de Gerona, Logroño y Soria; las de Geografía é Historia de los de Pontevedra y Tapia; la de Psicología lógica y Filosofía moral del de Guadalupe; las de Lengua Francesa de los de Alicante, León, Orense, Salamanca, Sevilla y Soria; la de Lengua Inglesa del de Barcelona; las de Física y Química de los de Palencia, Cuenca, Huelva, Lugo y Teruel, y la de Historia natural del de León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

Debiendo proveerse por oposición, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, dos plazas de Ayudante Delineador para el vapor de guerra *Piles*, destinado á los trabajos hidrográficos de las costas de la Península, se avisa al público para conocimiento de las personas que quieran concurrir á ella.

La oposición versará sobre Aritmética, con la teoría y práctica de los logaritmos. Geometría. Trigonometría rectilínea. Topografía y conocimiento de la teoría de las proyecciones. Dibujo topográfico y de paisaje. El sueldo de los Ayudantes Delineadores de Hidrografía es de 2.000 pesetas anuales, más la asignación de embarco como Oficial.

Los derechos ó posteriores ventajas de estos individuos se determinarán por nueva Real orden.

El acto de la oposición se verificará en la Dirección de Hidrografía, calle de Alcalá, núm. 56, y dará principio el día 15 de Febrero próximo, á las doce del día.

Las personas que gusten tomar parte en ella presentarán sus solicitudes en dicho establecimiento antes del día 14 del expresado mes.

Madrid 11 de Enero de 1887.—El Director. Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo que se previene en Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de la carpeta resguardo núm. 3.564, con la que D. Andrés Corral presentó en este Centro directivo la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 32.167, de 222.913 reales 28 maravedís de capital á favor de la Congregación de la Real, en la parroquia de San Lorenzo de Burgos; en la inteligencia de que dicha carpeta resguardo quedará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, si no se presenta en estas Oficinas dentro del término de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio.

Madrid 10 de Enero de 1887.—El Subdirector primero, P. S., A. Morán.—V.º B.º.—El Director general, P. S., Linaero. X—1225

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de comercio de esta Corte en el mes de Diciembre último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	66'854
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	67'388
Idem amortizable al 4 por 100.....	80'582
Billetes Hipotecarios de Cuba, emisión de 1880...	97'486
Carpetas provisionales de billetes de Cuba de 1886.	94'105
Deuda de Cuba al 3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización.....	35'388
Anualidades de Cuba.....	35'141
Banco Hipotecario.—Obligaciones al 5 por 100...	100'380
Idem id.—Cédulas al 6 por 100.....	104'125
Idem id.—Cédulas al 5 por 100.....	100'616

Madrid 7 de Enero de 1887.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios y supernumerarios y auxiliares de la misma Facultad que se hallen comprendidos en las mencionadas disposiciones, siempre que

unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Gerona, Logroño y Soria, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; las de Geografía é Historia de los Institutos de Pontevedra, con 3.000 pesetas, y Tapia con 2.000; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Guadalupe, con 3.000 pesetas; las de Lengua Francesa de los de Alicante, León, Orense, Salamanca Sevilla y Soria, con 3.000 pesetas; la de Lengua Inglesa del de Barcelona, con 3.000 pesetas; las de Física y Química de los de Palencia, Cuenca, Huelva, Teruel y Lugo, con 3.000 pesetas, y la de Historia natural del de León, con el mismo sueldo; cuyas cátedras, debiendo proveerse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, se anuncian previamente á traslación, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante una Cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Jerez de la Frontera, León y Tapia con 3.000 pesetas de sueldo en los dos primeros y 2.000 en el último; y las dos de la misma asignatura en el de Baeza, á cargo de un solo Profesor con el de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se hallan vacantes en los Institutos de Palencia, Segovia, Santiago, Teruel y Cabra las cátedras de Lengua Francesa, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintitún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en el Instituto de Logroño una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término

de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 4 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Habiendo acudido á este Centro directivo D. Vicente Ferrer y Sánchez en solicitud de que se le facilite duplicado del título de Licenciado en Medicina y Cirugía que á su favor fué expedido en 25 de Mayo de 1880, cuyo título sufrió extravío en el naufragio del vapor *Alfonso XII*, se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Habiendo acudido á este Centro directivo D. Miguel Miñana y Blasco en solicitud de que se le facilite duplicado del título de Licenciado en Medicina y Cirugía que á su favor fué expedido en 4 de Enero de 1886, cuyo título ha sufrido extravío, se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885.

Madrid 7 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Habiéndose admitido por Real orden de esta fecha á Don José Crous y Caselles la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Patología especial médica, vacante en la Universidad de Sevilla, y nombrado para sustituirle á D. Félix Aramendia y Bolea, se hace público á los efectos del art. 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre último.

Madrid 7 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de un edificio destinado á estación electro-telefónica en la desembocadura del río Llobregat, en la provincia de Barcelona, bajo el presupuesto de contrata de 57.764 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 23 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.888 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Diciembre de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha de de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un edificio destinado á estación electro-telefónica en la desembocadura del río Llobregat, provincia de Barcelona, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Suspendida la apertura de proposiciones presentadas para contratar las obras de terminación de la Biblioteca y Museos Nacionales el día 8 del corriente, por no haberse recibido los pliegos de todos los Gobiernos de provincias, como determina el art. 7.º de la Instrucción de 11 de Septiembre último, y cumplido hoy aquel requisito, esta Dirección general, conforme con lo preceptuado en el art. 8.º de la citada Instrucción, ha señalado el día 15 del corriente, á la una de su tarde, para la apertura de las proposiciones presentadas, cuyo acto se efectuará en el salón de subastas de este Ministerio.

Madrid 12 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

El día 20 del actual, á las ocho y media de la noche, se reúne la Sociedad en su local con objeto de aprobar las listas de señores socios que conforme á la legislación vigente tienen el derecho de tomar parte en las elecciones de compromisarios para nombrar un Senador en unión de los compromisarios de las demás económicas de la región de Madrid.

Esta Secretaría admite hasta dicho día las reclamaciones que se hagan por escrito á las listas, que están expuestas al público desde el 1.º del corriente.

Lo que se avisa para conocimiento de los señores socios.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Lugo.

Habiéndose extraviado el resguardo expedido por esta Intervención á favor del Apoderado del Ayuntamiento de Láncara, relativo á una inscripción de 3 por 100 intransferible, número 96.471, importante 216 pesetas 37 céntimos, presentadas á conversión con arreglo á la ley y Real decreto de 27 de Mayo de 1882, he acordado se anuncie en la GACETA DE MADRID, á fin de que si alguno supiere su paradero lo manifieste á estas oficinas; en la inteligencia que transcurridos dos meses se declarará nulo y de ningún valor ni efecto, procediendo á extender su duplicado en los términos que prescriben las disposiciones vigentes.

Lugo 6 de Diciembre de 1886.—El Interventor, Demetrio Pérez Argüelles. X—1228

Administración del Correo Central.

DÍA 11

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 573 Ana Lucas.—Sueca.
- 574 Baldomero Campo.—Cudeiro.
- 575 Camilo Pérez.—Alcoy.
- 576 Gregoria Martínez.—Molina de Aragón.
- 577 Justo Sampedro.—Belorado.
- 578 Higinia Fernández.—Almendros.
- 579 Angel Suárez.—Mora.
- 580 Marcelo Pérez.—Lozoyuela.
- 581 R. M. María del Pilar.—Cienpuzuelos.
- 582 Saturio Martín.—Maqueda.
- 583 Diego Murcia.—Madrid.
- 584 Director Revista Dosimétrica.—Idem.
- 585 Carlos Hernández.—Idem.
- 586 Eleuterio del Castillo.—Idem.
- 587 Gabino Stuyk.—Idem.
- 588 Francisco Prieto.—Idem.
- 589 Francisco Torrent.—Idem.
- 590 Isidro Barajas.—Idem.
- 591 José Canalejas.—Idem.
- 592 Marquesa Viuda Vega Inclán.—Idem.
- 593 J. Bellver.—Idem.
- 594 Miguel Guijarro.—Idem.
- 595 Miguel Galindo.—Idem.
- 596 Lelichón.—Idem.
- 597 Ramón Montagut.—Idem.
- 598 Román Arce y López.—Idem.
- 599 Tomás V. Camera.—Idem.

Madrid 12 de Enero de 1887.—El Administrador, José Luis é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 12.

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Oviedo.....	Rafael Montes Sardou.—Ministerio Guerra.
Vigo.....	Victor Grado.—Sin señas.
Quintanar.....	Gaspar Machales.—Portales Sta. Cruz, 16.
Paris.....	Monsieur Gutiérrez Ponce.—Legación de Colombia, Madrid.
Coruña.....	Luis Ribera.—Ministerio Gobernación. Sección Política (ausente).
Idem.....	Luis Ribero.—Jefe de Política del Ministerio Gobernación (ausente).
Ferrol.....	Sargento primero carabineros veteranos.—Parra.
Olot.....	José María de Ferrer.—Hernan Cortés, 13, segundo.
Zaragoza.....	Sr. D. Carlos Morlans.—Alcalá, 10.
Sevilla.....	Matías Ureta.—Sin señas.
Toledo.....	Catalina.—Expedidor del núm. 118.
Hellín.....	Ignacia Barreno.—Estación, 4, segundo, derecha.
<i>Norte.</i>	
Sevilla.....	Antonio Mugarza.—Florida, 17.
<i>Noroeste.</i>	
Granada.....	Eduardo Saldes.—Ferraz, 40.
<i>Oeste.</i>	
Lugo.....	Andrea Rafes.—Calatrava, 27, segundo.

Madrid 12 de Enero de 1887.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento, por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que el día 22 del actual, á la una de la tarde, se verifique ante la Comisión 2.ª, en la sala de Columnas de la primera Casa Consistorial, el sorteo núm. 47 correspondiente al 1.º del actual para la amortización con premio de 40 obligaciones del empréstito de 1868, en la misma forma que los ya realizados y con arreglo á los cuadros de amortización que constan al dorso de las licencias y al general aprobado por S. E., según lo estipulado en el primitivo contrato, realizándose el pago á razón de peseta por franco.

El resultado de dicho acto se publicará oportunamente en la GACETA y Diario oficial de Avisos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1887.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Alcaldía constitucional de Linea.

Hallándose vacante una de las plazas de Médico titular en esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.700 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad, á fin de que los que deseen obtenerla presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas, en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID; debiendo tener presente los interesados que el que obtenga dicha plaza queda obligado á aceptar las condiciones que establezca la Corporación municipal cuando crea oportuno escriturar este servicio por término determinado.

Línea á 30 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, S. Fernández.—El Secretario, Manuel J. Bonelo. 1138—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BURGOS

En el Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma, correspondiente á este territorio y provincia de Soria, ha de proveerse la plaza de Médico forense con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de igual mes de 1879.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado referido dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Burgos 29 de Diciembre de 1886.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andrés. J—3960

CORUÑA

Habiéndose estimado necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Arzúa, la cual se ha mandado proveer por Real orden de 20 del actual, el Ilmo. Sr. Presidente se ha servido acordar se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Arzúa dentro del término de veinte días, á contar desde su publicación en la GACETA, á los efectos de los artículos 4.º y siguientes del citado Real decreto.

Coruña 30 de Diciembre de 1886.—José Pérez Arias. J—3961

Juzgados militares.

VALENCIA

D. Lorenzo Codony Capell, Capitán del batallón depósito de Valencia, núm. 43, Fiscal de la zona militar del mismo número.

Habiéndose ausentado de su domicilio, Colón, núm. 6, portería, Valencia, el recluta con suerte para Ultramar del primer reemplazo de 1885 Trinitario Castillo Hernández, á quien estoy su mariando de orden superior, é ignorándose su actual paradero;

En uso de las facultades que me están conferidas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de veinte días, á contar del en que se publique este segundo edicto, se presente en esta Fiscalía, Pelayo, núm. 22, segundo, á prestar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa y será Juzgado en rebeldía.

Valencia 13 de Diciembre de 1886.—Lorenzo Codony. 1321—M

D. Manuel Hernández Pereira, Teniente del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, y Fiscal de la sumaria que se instruye al soldado de la primera compañía del primer batallón de dicho cuerpo Diego Rodríguez Ortiz, por no haberse incorporado al mismo desde Diciembre de 1885 en que causó alta procedente de la Caja de reclutas de Sevilla.

Usando de la jurisdicción que la ley de Enjuiciamiento militar establece para estos casos, cito y emplazo por esta segunda requisitoria al referido Diego Rodríguez Ortiz, hijo de Diego y de Vicenta, natural y vecindado en Carmona, parroquia de San Pedro, provincia de Sevilla, de oficio zapatero, de veinte años de edad, de pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, color bueno y sin señas particulares, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la misma, se presente en el cuartel del Pilar de esta plaza, ó á las Autoridades del punto en que se encuentre, á dar sus descargos; previniéndole que de no verificarlo le resultará el perjuicio á que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

Valencia 16 de Diciembre de 1886.—Manuel Hernández. 1320—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PINO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino, en el juicio sobre adjudicación de la herencia de D. Miguel Ferrer y Vilaret, natural y vecino de esta ciudad, fallecido bajo el testamento que otorgó en 1.º de Octubre de 1868, promovido por Doña Concepción, Doña Leonor, Doña Mercedes y Doña Antonia Fábregas y Clos, Doña Antonia Sabater y Vilaret, D. José Abril y Clos, D. Pe-

dro y Doña Antonia Ferrer y Dupont, Doña María Dupont, en representación de su hija Doña Mercedes Ferrer; D. Vicente Camíns, como padre de la menor Doña Antonia Camíns Berella; D. Francisco Piqué Guardiola, en representación de su hija menor Doña Mercedes Piqué y González; unos como parientes y otros como ahijados del testador, se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de éste, á la que llamó á todos sus sobrinos y sobrinas y á los de su esposa, y á todos sus ahijados y ahijadas, para que dentro del término de dos meses, contados desde el día de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 7 de Enero de 1887.—Francisco Antonio Yañez. X—1221

CADIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia que ha dictado por ante mí el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta Ciudad, se hace saber á D. José Villalba y Chacón, cuyo paradero se ignora, que su mujer Doña Josefa Cuenca y Pérez ha solicitado licencia judicial para vender á D. Manuel Álvarez y Díaz la casa de su propiedad, sita en esta población, calle de San Francisco Javier, números 120 antiguo, 4 y 6 modernos, por la cantidad de 6.750 pesetas, libre de un censo de 8.306 pesetas 25 céntimos de capital que la grava; previniéndose á dicho señor que las actuaciones que se siguen con motivo de dicha solicitud estarán de manifiesto en mi Escribanía, San Miguel, 7, duplicado, por término de diez días, para que durante ellos comparezca en las mismas y exponga lo que tenga por conveniente; apercibido de que si no lo verifica se continuarán dichas actuaciones solamente con el Ministerio fiscal.

Cádiz 3 de Enero de 1887.—El Escribano, Francisco Camacho y Torices. X—1224

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia acordada en 7 del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos ejecutivos que se hallan en la vía de apremio seguidos á solicitud de D. Cosme Hernán Gómez y Hernán Gómez, con D. Eduardo García Romero, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte días, una viña sita en el partido de Arroyuelo, término municipal de Estepona, con casa principal y tierras de labor enclavadas en el mismo término, y unos terrenos denominados Jardín con varias edificaciones en la playa de dicha población, cuya descripción y demás circunstancias aparecen en los repetidos autos, y que han sido tasados la primera propiedad en 6.063 pesetas 75 céntimos, y la segunda en 43.030 pesetas 75 céntimos; habiéndose señalado la hora de la una de la tarde del día 12 de Febrero próximo para que tenga efecto su remate, que será simultáneo en el local de Audiencia de expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, y del de Estepona, con las advertencias siguientes: que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente el 10 por 100 del importe del avalúo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de éste; que los títulos de pertenencia de repetidos inmuebles estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos las personas que lo deseen, con los cuales habrán de conformarse sin tener derecho á exigir otros; y por último, que no se aprobará el remate hasta que sea conocido el resultado de éste en uno y otro Juzgado.

Madrid 11 de Enero de 1887.—V.º B.º.—El Juez, Calzas.—Ante mí, Jorge Reboles. X—1222

MADRID—CONGRESO

Por la presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos de juicio universal de quiebra de D. Miguel de Echarrí de la Calle, con domicilio en la plaza de Colón, número 3, y dedicado á los negocios de banca, se hace saber que los Sres. D. Ildefonso Gutiérrez Illana, D. Ricardo Seguer y Gentaus y D. José Pérez Gayoso, vecinos de esta Corte, han sido nombrados síndicos de la quiebra; y se previene que se haga entrega á los mismos síndicos de cuanto corresponda al quebrado D. Miguel Echarrí, cuyo paradero se ignora.

Madrid 24 de Diciembre de 1886.—V.º B.º.—Dominguez.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—1223

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos de que se hará expresión he dictado la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva se copian á continuación.

«En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, á 14 de Diciembre de 1886.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido D. Antonio Codesido y Gayoso, vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre cobro de pesetas á instancia de Doña Concepción Rodríguez y Socorro de García, de esta vecindad, dirigida y representada respectivamente por el Licenciado D. Gabriel Izquierdo Azcárate y el Procurador D. Miguel Martín Fernández contra D. Lucas Delgado Rodríguez y Pantaleón, contra Doña Margarita Alamilla y Rodríguez y Pantaleón y contra Doña Angela Rodríguez Pantaleón y Rodríguez, ausentes en ignorado paradero, como herederos, entre otros, de D. Lucas Rodríguez Pantaleón, vecino que fué de esta ciudad;

Fallo que debo condenar y condeno á Doña Margarita Alamilla y Rodríguez Pantaleón, á Doña Angela Rodríguez Pan-

taleón y Rodríguez y á D. Lucas Delgado y Rodríguez Panta- león, á que paguen á Doña Concepción Rodríguez y Socorro la cantidad de 625 pesetas y tercera parte de costas cada una de las dos primeras, y 312 pesetas 50 céntimos y la otra tercera parte de costas el último, ó sea D. Lucas Delgado, pagando además todos los réditos legales desde el día del emplazamiento.

Definitivamente juzgando, así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Codesido.»

Lo que se hace público, de conformidad á los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 30 de Diciembre de 1886.—Antonio Codesido.—Ante mí, Miguel Peñate.

X—1220

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Agrícola Catalán.

Esta Junta de gobierno, autorizada por la general de 28 de Febrero último, ha acordado en sesión de 15 del corriente exigir un dividendo pasivo de 0'98 pesetas por acción.

Lo que se avisa á los señores accionistas de esta Sociedad, Milans, 4 bis, principal, de diez á doce de la mañana todos los días laborables hasta el 15 de Enero de 1887, pasado el cual incurrirán en caducidad las acciones que no se hayan satisfecho, según previene el art. 2.º del reglamento.

Barcelona 16 de Diciembre de 1886.—El Secretario, José A. de Trias. X—1226

Se avisa á los señores accionistas de la disuelta Compañía Agrícola Catalana D. Cayetano Ordeix, D. Mariano de Sanz, D. José Angelet, D. Domingo Sancristófol, D. Marcial A. López, D. Francisco García Castro, D. Bartolomé Roméu, Don Antonio Rosell, D. Juan Martí, D. Pedro Colomer, D. Ildefonso Rutz Lobera, D. Mariano Sixto de Valeriano y D. Carlos Thivolet, para que se sirvan presentar en estas oficinas hasta el día 15 de Enero próximo las acciones que de la misma poseen, para ser canjeadas por igual número de las de esta Sociedad y satisfacer el dividendo anunciado en este día; pues de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar.

Barcelona 16 de Diciembre de 1886.—El Secretario, José A. de Trias. X—1227

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Accionistas, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, Cuentas varias, Valores en depósito, Valores en garantía, TOTAL, Capital, Fondo de reserva, Obligaciones á pagar, Cuentas corrientes, Cuentas varias, Acreedores por depósitos, Acreedores por garantías, TOTAL.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona. X—1226

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Lugo, Oviedo, Pamplona y Tenerife. Datos completos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1887.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo. Rows include 8 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 5 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 12 de Enero de 1887.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, León, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Enero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 11, Dia 12. Rows include Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, Billetes de Cuba, Idem de id., Carpetas de id., Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Hare, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Ráus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfo., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE ENERO DE 1887

Table of foreign exchange rates with columns: Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'50 d. Idem, á ocho días vista, dins., 47'10 d. París, á ocho días vista, frs., 4'97 d. Berlin, á ocho días vista, marcos, 3'99. Burdeos, á ocho días vista, frs., 4'95.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'46 á 1'50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 á 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'30 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 206.—Carneros, 344.—Terneras, 78.—Cerdos, 278.—Total, 906.

Su peso en kilogramos..... 77.462.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'11 á 1'28 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'38 á 1'47 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'45 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda, TOTAL.

Madrid 12 de Enero de 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 8 y 9 de la Sala segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA

San Gumerindo y San Servideo, mártires.

Quarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 67 de abono.—Turno 1.º impar.—Il barbiere di Siviglia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 89 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 3.ª.—La muerte civil.—La campanilla de los apuros.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Parada y fonda.—Vivir para ver.—El ventanillo.—Pepita Jiménez.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 1.º par.—Un sarao.—Las mujeres que matan.—Intermedio mímico-incorpóreo.—Pasaje lírico (estudiantina).

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El teatro nuevo.—El duende.—Merienda de negros.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los célebres Hanlon-Lees ejecutarán el aplaudido vaudeville en tres actos titulado «Un viaje á Suiza.»

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13.

Teléfono núm. 651.